

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2118

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: ALEJANDRO HURTADO

Demandado: MARLENY CUENCA ARARAT y JONNY CARDENAS

Radicación: 76001-31-03-003-2012-00327-00

La parte actora, en consonancia con los demandantes de los procesos acumulados, allegan escrito revocando el poder al Dr. Miguel Humberto Ramírez Montoya, situación a la que se accederá.

Aunado a lo dicho, los ejecutantes allegan escrito solicitando la terminación del proceso en razón a contrato de novación, por lo que, siendo esta una de las maneras de extinguir las obligaciones, en consonancia con el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por los memorialistas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso con radicado 76001-31-03-003-2012-00327-00, el cual se encuentra acumulado al proceso 76001-3103-008-2012-00252-00, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por las partes demandante.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte actora, con constancia que la garantía hipotecaria continua vigente.

4°.- SIN costas.

5°.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Costas

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>01</u> de hoy <u>11/01/2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3154

RADICACIÓN: 760013103-003-2015-00375-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: DIANA MARIA RAMIREZ VEGA Y OTRO

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 123, por valor de \$3.335.152,00, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	01 de hoy 11/01/2017
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando cesión del crédito. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2115

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: OMAR DE JESÚS RAMÍREZ MUÑOZ
Radicación: 76001-31-03-005-2013-00150-00

A través de representante legal para asuntos judiciales, la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A., manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a la entidad REINTEGRA S.A.S.

Habida cuenta de lo dicho y verificada la viabilidad de lo pretendido, se aceptará la cesión del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1°.- ACEPTAR la cesión del crédito entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S.

2°.- TÉNGASE a REINTEGRA S.A.S., como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

3°.- CONTUNÚESE con el trámite del proceso teniendo como demandante a REINTEGRA S.A.S.,

4°.- REQUERIR a la parte actora para que confiera poder a profesional del derecho que la represente en el presente trámite.

5°.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

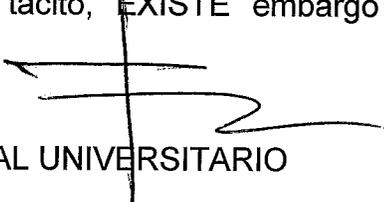
NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>01</u>	de hoy <u>11/01/2017</u>
Siendo las <u>9:00</u> a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DIAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre 15 de 2016. A Despacho de la Señora Juez, informando que el proceso se encuentra inactivo, para terminación por desistimiento tácito, EXISTE embargo de remanentes. Sírvase proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2061

RADICACIÓN: 760013103-007-2011-00345-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARLENY FORERO MUÑOZ
DEMANDADO: MARIA DORA DEL SOCORRO VELEZ

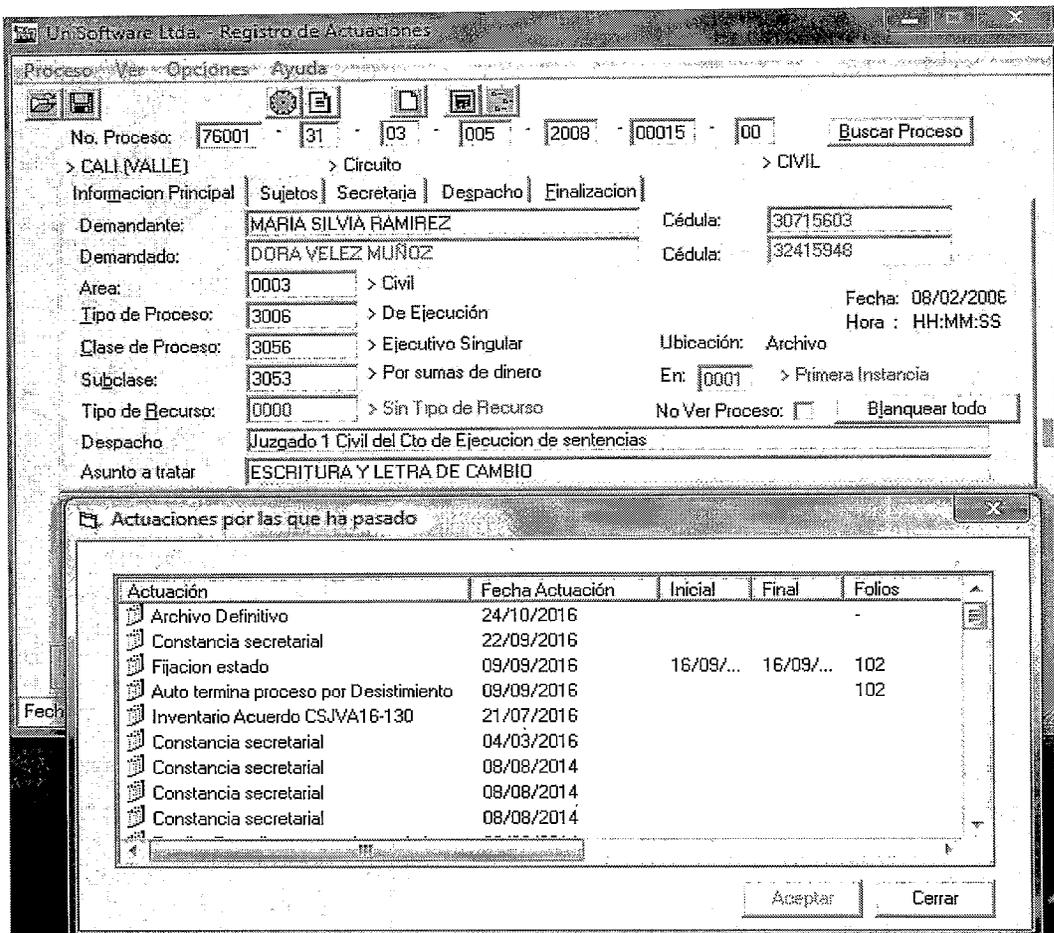
En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente proceso.

Revisado el expediente se constata que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, sin que se realice ninguna actuación de parte para su impulso durante el término de dos (2) años.

Así las cosas, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación del desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2° de la normativa 317 del Código General del Proceso, aplicable al caso *sub examine* toda vez que en este asunto se profirió y se encuentra en firme la providencia que dispuso continuar la ejecución, y desde el 21 de NOVIEMBRE de 2014, fecha de la última actuación publicada en estados, no se ha dado impulso procesal.

Por consiguiente, se procederá a la terminación anormal del proceso, con las consecuencias indicadas en el literal f) del numeral 2° del referido art.317, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo evento se pondrá a disposición del respectivo juez los bienes que se desembarguen.

Al respecto una vez verificado el sistema Siglo XXI, se evidencia que el proceso bajo radicado 005-2008-00015-00 en el cual se decretó el embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el presente proceso, se dio por terminado el 16 de septiembre de 2016, en razón a ello no hay lugar a poner a disposición de dicho proceso los bienes que aquí se desembarguen.



En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

2º.- **DECRETAR** la terminación anormal de este proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

3º.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

4º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, líbrese el oficio correspondiente.

5º.- **ORDENAR** el desglose del título-valor base de recaudo, con los documentos anexos pertinentes, para que sea entregado al ejecutante, con la prevención de que podrá presentarse nuevamente la demanda ejecutiva transcurrido 6 meses contados desde la ejecutoria de este auto, amén de los restantes efectos señalados en el literal f) del numeral 2º del referido art.317 del C.G.P. En la respectiva anotación, se dejará constancia de la causa de terminación de este proceso y de la fecha de ejecutoria de este proveído, para el cómputo del mencionado plazo.

6°.- Sin lugar a condena en costas.

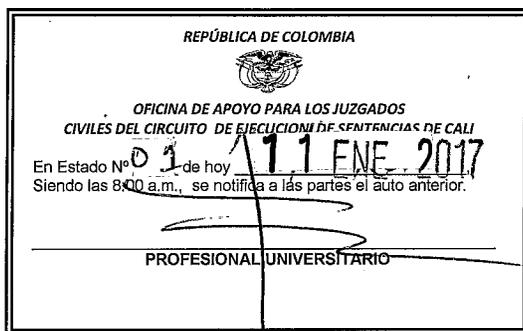
7°.- **DISPONER** que una vez ejecutoriada la presente providencia, se remita el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

NG2



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso solicitando cesión del crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2113

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA
Radicación: 76001-31-03-007-2014-00303-00

A través de representante legal, la entidad demandante BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., manifiesta que cede el crédito que se cobra a través de este proceso a la entidad SISTEMCOBRO S.A.S..

Del estudio realizado al convenio celebrado entre las citadas partes, habrá de indicarse que no podrá accederse a lo pretendido, toda vez que, en primer lugar, se omite tener en cuenta que un porcentaje del crédito fue subrogado al Fondo Nacional de Garantías, versando el convenio de forma general a todas las obligaciones que se ejecutan en este trámite; y en segundo lugar, a que quien manifiesta actuar en representación de demandante BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. como apoderado general, no allega documento alguno que permita corroborar tal aseveración, motivos por los cuales no se aceptará la cesión manifestada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NO ACEPTAR la cesión del crédito entre BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. y SISTEMCOBRO S.A.S.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

afad


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N°	01 de hoy
11/01/2017	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
DIANA CAROLINA DÍAZ CÓRDOBA SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2112

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ROSARIO SOLANGEL SEGOVIA
Demandado: MARLENY CUENCA ARARAT y JONNY CARDENAS
Radicación: 76001-31-008-2012-00252-00

La parte actora, en consonancia con los demandantes de los procesos acumulados, allegan escrito revocando el poder al Dr. Miguel Humberto Ramírez Montoya, situación a la que se accederá.

Aunado a lo dicho, los ejecutantes allegan escrito solicitando la terminación del proceso en razón a contrato de novación, por lo que, siendo esta una de las maneras de extinguir las obligaciones, en consonancia con el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por los memorialistas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso con radicado 76001-3103-008-2012-00252-00, al igual que los procesos acumulados con radicación 76001-3103-015-2012-00325-00, 76001-3103003-2012-00327-00 y 76001-3103-2012-00336-00, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por las partes demandante.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte actora, con constancia que la garantía hipotecaria continua vigente.

4°.- SIN costas.

5°.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>01</u> de hoy <u>11/01/2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Diciembre 16 de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente para resolver el recurso de reposición. Sírvasse proveer.


Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Diciembre dieciseis (6) de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 2105

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Corpbanca Colombia SA
Demandado: Gonzalo Duque Madriñan
Radicación: 008-2015-00143

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 29 de junio de 2016, por medio del cual se insta a la parte ejecutante para que lleve a cabo las medidas cautelares.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Manifiesta el peticionario que el radicó casi en su totalidad los oficios de medidas cautelares en el proceso, teniendo respuesta negativa por parte de las entidades donde se radicaron dichos oficios, por tanto, solicita la no aplicación del Art. 317 del CGP, puesto que, se presentó liquidación de crédito el 15 de noviembre de 2015, aprobándose el 11 de febrero de 2016.

Indica, que adjunta oficio circular bancario proveniente del Juzgado 8 Civil del Circuito de Cali, para elaborarse nuevamente por parte del Despacho de acuerdo a lo solicitado en las medidas cautelares.

Por lo anterior, solicita de no ser acogido el recurso de reposición, por tratarse de un auto que busca la terminación del proceso por desistimiento tácito, por tanto, requiere en subsidio el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal

que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Dentro del presente asunto se observa que se decretaron medidas cautelares al momento de la admisión de la demanda, donde se observa que no existe constancia en el expediente si surtieron o no efectos.

Es por ello, que el Despacho al momento de avocar conocimiento insta a la parte demandante, para que lleve a fin las medidas cautelares solicitadas, o indague sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, para lograr el pago del crédito, so pena de decretarse el desistimiento tácito de que trata el numeral primero del Art. 317 del CGP.

La parte demandante, aduce que los oficios de las medidas cautelares decretadas, fueron entregados a cada entidad, sin surtir ningún efecto, no obstante, aporta el oficio bancos circular No. 1849 del 27 de abril de 2015, expedido por el Juzgado de origen-8 Civil del Circuito de Cali-, a fin de que sea reproducido nuevamente.

De lo anterior, es diáfano concluir que los argumentos señalados por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho judicial, pues, la actuación oficiosa cuestionada se sujeta a la legalidad, debiéndose continuar con el trámite normal del proceso, para lo cual el Despacho está requiriendo a la parte demandante con la finalidad de que se apersona del presente trámite, motivo por el que la reposición no está llamada a prosperar.

En cuanto a la apelación interpuesta de manera subsidiaria, habrá de ser denegada por no tratarse de una decisión susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciada en el listado del artículo 321 del CGP, como quiera que el auto atacado no está dando por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado:

DISPONE:

1º.- MANTENER el auto de fecha 29 de junio de 2016, por medio del cual se insta a la parte ejecutante para que lleve a cabo las medidas cautelares, por lo expuesto.

2º.- **EXPEDIR** nuevamente el oficio circular de bancos, para que surta la medida cautelar decretada a los dineros del demandado GONZALO DUQUE MADRIÑAN, ordenada por el Juzgado de origen -8 Civil del Circuito de Cali-, en auto de fecha 27 de abril de 2015.

Por secretaría ordenase librar el oficio correspondiente.

3º.- **DENEGAR**, por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte demandante, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

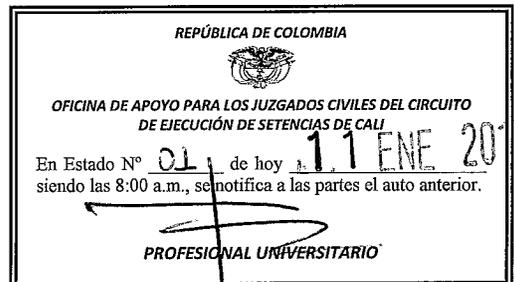
NOTIFIQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3155

RADICACIÓN: 760013103-009-2015-00176-00.
PROCESO: EJECUTIVO CON TÍTULO PRENDARIO.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: HERNANDO ESCOBAR TRUJILLANO

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 71, por valor de \$10.403.015,00, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

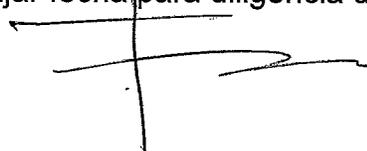
NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

XER

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>01</u> de hoy <u>8/01/2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p>_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para fijar fecha para diligencia de remate. Sírvase Proveer.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2041

Radicación: 76001-3103-014-2011-00188-00

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: JULIAN CESAR ESCOBAR MAFLA

Surtido el traslado del avalúo sin que se hayan presentado objeciones al mismo se le impartirá eficacia al mismo, y se fijará fecha para diligencia de remate.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

1°.- **OTORGAR** eficacia al avalúo del bien inmueble gravado en hipoteca presentado por la parte actora, por valor de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SIETE PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$135.082.007,30), así:

Matrícula Inmobiliaria	Avalúo
370-805672	\$117.082.000.00
370-805613	\$ 9.000.003.65
370-805614	\$ 9.000.003.65
TOTAL	\$135.082.007.30

2°.- **SEÑALAR** el día 14 de Febrero de 2017, a las 2:00pm., como fecha y hora para realizar la diligencia de remate de los bienes inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-805672, 370-805613, 370-805614, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, es

decir, la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$94.557.404,9) de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del valor del inmueble a rematar, equivalente a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TREINTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$54.032.802,8), en la cuenta N° 760012031801, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito Banco Agrario de Colombia. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

3°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectuó las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad y en una radiodifusora local, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>01</u> de hoy: <u>11/01/2017</u>	
Siendo las 8.00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2116

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MARIELA HURTADO ECHEVERRY
Demandado: MARLENY CUENCA ARARAT y JONNY CARDENAS
Radicación: 76001-31-014-2012-00336-00

La parte actora, en consonancia con los demandantes de los procesos acumulados, allegan escrito revocando el poder al Dr. Miguel Humberto Ramírez Montoya, situación a la que se accederá.

Aunado a lo dicho, los ejecutantes allegan escrito solicitando la terminación del proceso en razón a contrato de novación, por lo que, siendo esta una de las maneras de extinguir las obligaciones, en consonancia con el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por los memorialistas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso con radicado 76001-31-014-2012-00336-00, el cual se encuentra acumulado al proceso 76001-3103-008-2012-00252-00, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por las partes demandante.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte actora, con constancia que la garantía hipotecaria continua vigente.

4°.- SIN costas.

5°.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>01</u> de hoy <u>11/01/2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
_____ PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3149

Radicación: 760013103-014-2015-00172-00.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JESÚS IVÁN VÁSQUEZ BALANTA
Demandado: SOCIEDAD HIJOS DE ROSA JALUF DE CASTRO & CIA S.
EN C.

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaría de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

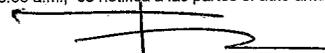
DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 30, por valor de \$5.863.620,00 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

XER

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>01</u> de hoy <u>11/01/2017</u>	
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.	
	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 3151

Radicación: 760013103-014-2016-00131-00.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: ANA XIMENA LAVERDE MARTINEZ
Demandado: OLGA LUCIA BURBANO ARGOT

Previa revisión del expediente, se observa que se realizó la correspondiente liquidación de costas por la secretaria de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo que se procederá con su aprobación.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

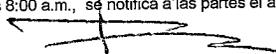
DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas obrante a folio 43, por valor de \$606.000,00 de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

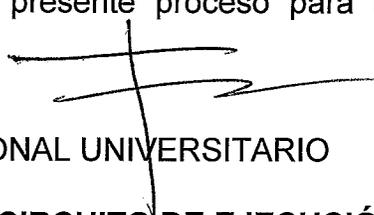
NOTIFÍQUESE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

XER

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p>OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI</p> <p>En Estado N° <u>01</u> de hoy <u>11/01/2017</u> Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.</p> <p></p> <p>PROFESIONAL UNIVERSITARIO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2016. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver solicitud de terminación. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2117

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LLILIANA HURTADO SEGOVIA
Demandado: MARLENY CUENCA ARARAT y JONNY CARDENAS
Radicación: 76001-31-03-015-002012-00325-00

La parte actora, en consonancia con los demandantes de los procesos acumulados, allegan escrito revocando el poder al Dr. Miguel Humberto Ramírez Montoya, situación a la que se accederá.

Aunado a lo dicho, los ejecutantes allegan escrito solicitando la terminación del proceso en razón a contrato de novación, por lo que, siendo esta una de las maneras de extinguir las obligaciones, en consonancia con el artículo 461 del C.G.P. se decretará lo pretendido por los memorialistas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECRETAR la terminación del presente proceso con radicado 76001-31-03-015-002012-00325-00, el cual se encuentra acumulado al proceso 76001-3103-008-2012-00252-00, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., atendiendo la solicitud formulada por las partes demandante.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarquen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

3°.- ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte actora, con constancia que la garantía hipotecaria continua vigente.

4°.- SIN costas.

5°.- Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen respectivo, a fin de que sea archivado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad

